



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-045-2023

ACTORES: BEATRIZ PÉREZ
FRAGOZO Y OTROS.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTA MUNICIPAL DE SAN
PEDRO CHOLULA, PUEBLA.

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL
ARGÜELLO BOY.

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA.

Heroica Puebla de Zaragoza, a dieciocho de agosto de dos mil veintitrés.

Sentencia que declara **infundado** el agravio esgrimido dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, interpuesto por los ciudadanos **Beatriz Pérez Fragozo, Priscila Madrid Hernández, Sonia Tolama Zacatelco, Jannet Minto Reyes, María Eugenia Zerón Jiménez y Alejandro Oaxaca Carreón** regidores del Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla, en contra de la respuesta emitida por el Tesorero del Ayuntamiento, en el oficio T.M./307/2023.

Lo anterior, en estricto cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción con sede en la Ciudad de México, en la sentencia dictada dentro del expediente número SCM-JDC-179/2023 y acumulado.

GLOSARIO

Actores:	Beatriz Pérez Fragozo, Priscila Madrid Hernández, Sonia Tolama Zacatelco, Jannet Minto Reyes, María Eugenia Zerón Jiménez y Alejandro Oaxaca Carreón
Ayuntamiento:	Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Cholula, Puebla.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

	correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal.
Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Puebla
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Ley Orgánica:	Ley Orgánica Municipal
Presidenta Municipal:	Presidenta Municipal de San Pedro Cholula, Puebla
Rae	Real Academia Española

1. ANTECEDENTES

1.1. Toma de protesta. El quince de octubre de dos mil veintiuno, los Actores protestaron el cargo de regidores municipales del Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla, para el periodo constitucional de dos mil veintiuno a dos mil veinticuatro.

1.2. Juicio de la ciudadanía. El cuatro de mayo de dos mil veintitrés, los *Actores* presentaron en la Oficialía de Partes de este Tribunal, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, en contra de la omisión de la Presidenta Municipal de responder directamente la solicitud de acceso a la información pública de trece de abril de dos mil veintitrés; y la omisión de la Presidenta Municipal de someter al *Ayuntamiento* para su discusión y aprobación previo a su celebración de contratos de cualquier naturaleza en las que se haga uso de recursos públicos y se afecte el presupuesto del Municipio, en cumplimiento estricto a lo ordenado en la sesión de Cabildo de uno de septiembre de dos mil veintidós.

1.3. Recepción y turno. El ocho de mayo de dos mil veintitrés, se recibió el medio de impugnación; y en consecuencia, mediante acuerdo dictado por la presidenta del Tribunal Electoral se instruyó la integración del expediente **TEEP-JDC-045/2023**, asimismo, se turnó a la ponencia del Magistrado en funciones Israel Argüello Boy, para los efectos legales conducentes y se requirió a la autoridad responsable el trámite de publicitación del medio de impugnación presentado por los actores.

1.4. Radicación del medio de impugnación. Mediante proveído de diez de mayo del año en curso, el Magistrado Ponente tuvo por turnado este expediente, ordenó su radicación, y se reservó la admisión del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía.



1.5. Segundo requerimiento. El veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés se realizó nuevamente requerimiento a la autoridad responsable para que esta remitiera el trámite de publicitación y la documentación solicitada mediante oficio TEEP-PRE-535/2023.

1.6. Cumplimiento a requerimiento. El veintinueve de mayo del presente año la autoridad responsable dio cumplimiento al requerimiento realizado.

1.7. Tercer requerimiento. El treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés se requirió a la autoridad responsable diversa documentación e información.

1.8. Cumplimiento. El dos de junio del año en curso la Presidenta Municipal remitió la documentación e información requerida.

1.9. Admisión parcial y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor determinó la admisión parcial y cierre de instrucción a fin de emitir el proyecto de sentencia correspondiente.

1.10. Sentencia dictada por este Tribunal Electoral. El dieciséis de junio del presente año se resolvió en primera instancia el expediente al rubro citado, declarando por una parte infundado el agravio relativo a la omisión atribuida a la presidenta municipal, de responder directamente la petición presentada el trece de abril de esta anualidad y por otro lado declarando la incompetencia de este Tribunal para conocer de la omisión atribuida a la presidenta municipal relativa a someter al Ayuntamiento para su discusión y aprobación, previo a su celebración, los contratos de cualquier naturaleza en las que se haga uso de recursos públicos y se afecte el presupuesto del Municipio.

1.11 Juicio de la Ciudadanía Federal. El veintiuno de junio del año en curso, inconforme con la resolución emitida por ese Tribunal, la parte actora promovió un Juicio de la Ciudadanía Federal ante la Sala Regional, el cual fue radicado con la clave SCM-JDC-179/2023 Y ACUMULADO.

1.12. Sentencia del Juicio de la Ciudadanía. El diez de agosto de dos mil veintitrés, la Sala Regional determino revocar parcialmente la sentencia dictada por este Tribunal Electoral, según lo dispuesto en el apartado "D" de dicha sentencia, para efecto de que este Tribunal analice a la luz de los motivos de inconformidad desplegados en la demanda local, si la respuesta otorgada por el tesorero del Ayuntamiento se apegó o no a derecho y si fue congruente respecto a lo solicitado.

1.13. Remisión de expediente. El once de agosto de este año, a las once horas con cincuenta y cinco minutos, se recibieron en este Tribunal mediante

el oficio SCM-SGA-OA-758/2023 las constancias que integran el expediente al rubro indicado con la finalidad de dar cumplimiento a lo dictado por la Sala Regional.

1.14. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fueron estudiadas las constancias que integran el presente expediente el Magistrado instructor determinó la admisión y cierre de instrucción a fin de emitir el proyecto de sentencia correspondiente.

2. COMPETENCIA Y PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

Atendiendo a la determinación de la Sala Regional, este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente juicio ***respecto el agravio esgrimido en contra de la respuesta emitida por el tesorero del Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla, en el oficio T.M./307/2023 de fecha veintiséis de abril de dos mil veintitrés***, toda vez que los promoventes impugnan un acto del *Ayuntamiento*, que a su criterio vulneran sus derechos político-electorales de ser votadas y votados, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo para el cual fueron elegidos, además que dicho municipio se ubica en esta entidad, por tanto, los hechos corresponden a la jurisdicción de este organismo colegiado.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 353 bis y 354 segundo párrafo, del *Código Local*.¹

Asimismo, el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía reúne todos los requisitos generales de procedencia, previstos en el artículo 366 del *Código Local*.

3. PLANTEAMIENTO

Los *Actores* hacen valer como agravio que la respuesta emitida por el tesorero del Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla, en el oficio T.M./307/2023 de fecha veintiséis de abril de dos mil veintitrés, no otorga los datos que deben de conocer para supervisar el manejo y la disposición de recursos públicos del Ayuntamiento, aunado a que la información consultable a través de la

¹ Sirve de sustento la jurisprudencia 5/2012 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: ***"COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)"***. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, números 9, 2012, páginas 13 y 14.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

plataforma de transparencia solo es revisable hasta dos mil veintidós y la petición abarcaba los datos hasta la fecha de la presentación del oficio.

A dicho de los Actores se les están violentando, el derecho político-electoral de voto pasivo inherente al cargo de elección popular que ostentan, respecto el ejercicio y desempeño del cargo para el cual fueron electos.

De lo expuesto, este Tribunal electoral estima que la *litis* en el presente agravio se centra en dilucidar si existe o no una violación a los derechos político-electorales de los recurrentes derivado del contenido de la respuesta emitida por el Tesorero Municipal.

4. ESTUDIO DE FONDO

El derecho de petición es un derecho humano que se encuentra consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra establece:

“Artículo 8. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”

Como se identifica del artículo en cita, toda petición debe de contar con algunos requisitos como lo son que se formule por escrito, de manera pacífica, y respetuosa, de contar con lo requisitos mencionados se debe de obtener una respuesta a la brevedad, si bien es cierto estos son los elementos primigenios y básicos del derecho de petición, hay mas factores a considerar para poder cumplir con el derecho en estudio como adelante se explica.

La jurisprudencia de rubro **“DERECHO DE PETICIÓN. LA PERSONA JUZGADORA DEBE ANALIZAR SI LA RESPUESTA ES CONGRUENTE CON LO SOLICITADO CUANDO SE RECLAMA LA VIOLACIÓN A ESE DERECHO”**² establece que por la necesidad de que se garantice la protección efectiva del derecho humano previsto en el artículo 8 constitucional y así mantener concordancia con la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de

² Jurisprudencia **“DERECHO DE PETICIÓN. LA PERSONA JUZGADORA DEBE ANALIZAR SI LA RESPUESTA ES CONGRUENTE CON LO SOLICITADO CUANDO SE RECLAMA LA VIOLACIÓN A ESE DERECHO”** Consultable en: Semanario Judicial de la Federación, con número de registro digital 2025580.

Justicia de la Nación, en el sentido de que la respuesta se debe referir efectivamente a lo peticionado, de modo que guarde una consecuencia lógica al efecto. Incluso podría tratarse de algún requerimiento de datos que la autoridad precise para estar en condiciones de proceder en torno a la solicitud. Esto, sin que la persona juzgadora esté constreñida a analizar la regularidad o legalidad de la respuesta, es decir, si el contenido y sentido son jurídicamente correctos, según la normatividad aplicable, como tampoco si en el fondo favorece a las pretensiones de la persona peticionaria.

Ahora bien, en materia electoral a través de distintas interpretaciones y jurisprudencia como lo es la **36/2002** de rubro ***“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN”***³, se ha establecido que el *derecho de petición* se encuentra estrechamente relacionado con los derechos políticos-electores en la vertiente de voto pasivo respecto a desempeñar el cargo para el cual la persona fue electa.

Derivado de lo mencionado, se hace evidente que el derecho de petición tiene especial relevancia cuando funcionarios públicos o servidores públicos electos democráticamente lo ejercen, puesto que en la mayoría de casos realizar peticiones es parte fundamental de las labores que incluye el ejercicio y desempeño de su cargo.

Es importante analizar los elementos que engloban el derecho de petición, como así lo hace la **Tesis II/2016** de rubro ***“DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA TENERLO COLMADO”***⁴ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la cual se identifica y en concordancia con criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que para tener por colmado el derecho de petición, no basta la emisión de una

³ Jurisprudencia ***“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN”*** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 40 y 41.

⁴ Tesis ***“DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA TENERLO COLMADO”*** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, páginas 80 y 81.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

resolución o acuerdo por parte de la autoridad y su debida notificación al peticionario, sino que al realizar el examen de la respuesta, el juzgador debe salvaguardar el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, corroborando la existencia de elementos suficientes que lleven a la convicción de que la contestación cumple con el requisito de congruencia, consistente en la correspondencia formal entre la solicitud planteada y la respuesta otorgada por la autoridad, sin que ello implique la revisión de la legalidad material del contenido de la respuesta.

De todo lo antes expuesto identificamos el valor y alcance del derecho de petición en materia electoral y cuáles serán los elementos necesarios para tenerse por cumplido el derecho en mención.

4.1. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Dando cumplimiento a lo dictado por la *Sala Regional* respecto de que este Tribunal analice la inconformidad de los actores con relación a si la respuesta otorgada por el tesorero del Ayuntamiento es apegada o no a derecho y si esa respuesta es congruente a lo manifestado.

Este Tribunal estima que la inconformidad de los *Actores*, relativa a que la respuesta emitida por la autoridad responsable viola sus derechos político-electorales, es **INFUNDADA** por lo siguiente:

En el caso, de autos se acreditan los siguientes hechos:

- a) Que los *Actores* realizaron una petición a la *Presidenta Municipal* el trece de abril de dos mil veintitrés.⁵
- b) Que mediante oficio P.M./291-Bis/2023 de catorce de abril de dos mil veintitrés, la *Presidenta Municipal* instruyó al Tesorero Municipal para dar respuesta a la petición realizada por los regidores.⁶
- c) Que mediante oficio T.M./307/2023 de veintiséis de abril de dos mil veintitrés, el Tesorero del Ayuntamiento de San Pedro Cholula dio respuesta a la solicitud realizada por los incoantes.⁷

El objeto de estudio de la presente sentencia es analizar la petición realizada por los actores y la respuesta otorgada por el Tesorero del Ayuntamiento, es por ello que para realizar dicho análisis se transcribe la información relevante de la petición y respuesta respectivamente:

⁵ Visible a foja "83"

⁶ Visible a foja "739"

⁷ Visible a foja "129"

PETICIÓN DE LOS ACTORES

*“Que por medio del presente ocurso y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, así como los diversos 92, fracciones I, III Y VI, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, venimos a solicitar que sea tan amable de **informarnos** por escrito **cuántos** y **cuáles** contratos de obra pública y convenios relacionados con las atribuciones del Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla ha suscrito usted en su carácter de Presidenta a partir del dos de septiembre de dos mil veintidós hasta la fecha de presentación de este escrito.”*

De la petición podemos identificar como verbo rector de la oración “informarnos” la real academia española ⁸ define “informar” como: *enterar o dar noticia de algo*, de igual forma se identifican los pronombres interrogativos “cuántos” y “cuáles” la rae define al primero de los mencionados como: *que numero de o que cantidad de*, al segundo mencionado como: *pregunta por la identidad de una o varias personas o cosas de un conjunto identificable*, finalmente nos encontramos con el objeto de la petición: los contratos de obra pública y convenios relacionados con las atribuciones del Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla suscritos por la Presidenta durante cierto periodo de tiempo.

RESPUESTA DEL TESORERO DEL AYUNTAMIENTO

*“Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 y 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas y en contestación a su solicitud sin número de fecha 13 de abril del año en curso, mediante el cual solicitan cuantos y cuales contratos y convenios se han suscrito durante el periodo comprendido del 2 de septiembre del 2022 a la fecha **los puede consultar directamente en la página de Transparencia, en el siguiente link:***

<https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx>”

De la respuesta se identifica como verbo rector “contestación” la Rae define “contestar” como: *decir o escribir algo para resolver lo que se pregunta o para atender una comunicación*, el objeto de la respuesta: *cuántos y cuáles contratos y convenios se han suscrito durante determinado periodo* y finalmente la respuesta: *los puede consultar directamente en la página de Transparencia, en el siguiente link:*
<https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx>

⁸ A continuación, Rae.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

A dicho de los actores la respuesta emitida por la autoridad responsable viola sus derechos políticos-electorales al voto pasivo en la vertiente de ejercicio del cargo, pues la autoridad responsable viola en su perjuicio el artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, aunado a que considera que la respuesta no ministra los datos que deben de conocer para supervisar el manejo y la disposición de recursos públicos, si no que solo les remiten a una plataforma que no contiene la información completa puesto que solo es consultable hasta el año dos mil veintidós y la petición abarca hasta la fecha de presentación del oficio, pero según las constancias que obran en el expediente en que se actúa, de un análisis minucioso de la petición realizada por los actores y la respuesta otorgada por la autoridad responsable, no le asiste la razón a los incoantes.

Con relación al agravio expuesto por los actores en el cual manifiestan que la autoridad responsable viola en su perjuicio el artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla ya que dicho artículo establece que:

“Artículo 138. La autoridad ante quien se ejerza el derecho de petición, dictará su proveído por escrito y lo hará saber al peticionario dentro del término de 8 días hábiles.”

No les asiste la razón a los actores ya que como los mismos mencionan, el artículo 92 fracción VI de la Ley Orgánica Municipal establece:

“VI. Solicitar los informes necesarios para el buen desarrollo de sus funciones, a los diversos titulares de la Administración Pública Municipal, quienes están obligados a proporcionar todos los datos e informes que se les pidieren en un término no mayor de veinte días hábiles;”

Contemplando lo anterior, resulta evidente que, derivado de que la petición en la cual los actores solicitan informes fue realizada desde su carácter de regidores, es aplicable lo dispuesto por el artículo 92 fracción VI de la Ley Orgánica, es decir, se tiene un plazo de veinte días hábiles para recibir respuesta, plazo que como se corrobora en las constancias que integran en expediente en que se actúa se respetó, ya que la petición fue realizada el día trece de abril de dos mil veintitrés y fue notificada el día veintiocho de abril de dos mil veintitrés, por lo que transcurrieron once días hábiles entre la recepción de la petición y la notificación de la respuesta, por lo anterior, el agravio carece de sustento.

Respecto que el Tesorero Municipal no brinda los datos que los regidores deben de conocer para supervisar el manejo y disposición de recursos públicos, la autoridad responsable se encontraba imposibilitada de responder dicha solicitud en ese sentido, puesto que como se puede apreciar en la petición realizada por los actores, estos se limitaron a solicitar únicamente información respecto de cuántos y cuáles contratos habían sido suscritos por la Presidenta Municipal durante determinado periodo de tiempo, como se aprecia a continuación.

*“venimos a solicitar que sea tan amable de informarnos por escrito **cuántos y cuales** contratos de obra pública y convenios relacionados con las atribuciones del Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla ha suscrito usted en su carácter de Presidenta a partir del dos de septiembre de dos mil veintidós hasta la fecha de presentación de este escrito.”*

Por lo mencionado resulta evidente que tanto en la petición de trece de abril de dos mil veintitrés, como en el agravio expuesto por los actores dentro del Juicio de la Ciudadanía al rubro indicado, los incoantes no señalan específicamente que datos en concreto solicitaban para llevar acabo sus actividades como regidores, por lo que consecuentemente la autoridad responsable no estaba en aptitud de brindar información que no le fue solicitada específicamente y por ende no se esa vulnerando su derecho político-electoral consistente en el ejercicio y desempeño del cargo.

Con relación a que el link brindado por la autoridad responsable, a través de su respuesta los remite a una plataforma que no contiene información completa ya que solo encontraron información del año dos mil veintidós y no del año dos mil veintitrés, hasta el trece de abril del año en curso (fecha de presentación del oficio)

Este organismo jurisdiccional en ejercicio de su fé pública realizo una diligencia la cual tuvo como finalidad ingresar al link ya citado para corroborar lo manifestado por los actores, contrario a lo señalado por los incoantes al realizar la diligencia y la búsqueda de los contratos y convenios celebrados por el Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla, la plataforma muestra cuántos y cuáles contratos han sido celebrados por parte del Ayuntamiento tanto en el año dos mil veintidós, como los del dos mil veintitrés, como se muestra gráficamente a continuación:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Ejercicio	Fecha de inicio del periodo	Fecha de término del periodo	Tipo de procedimiento	Nombre(s) del contratista	Primer apellido del contratista	Segundo apellido del contratista	Razón social del contratista
2023	01/01/2023	31/03/2023	Licitación pública	JOSÉ	HANAN	BUDIB	CRÍ DE PUEBLA, S.A.
2023	01/04/2023	31/03/2023	Invitación a cuando menos tres personas	NORMA ANGÉLICA	RODRÍGUEZ	ROJAS	
2023	01/01/2023	31/03/2023	Invitación a cuando menos tres personas	ROSALBA	ROMERO	PUERTOS	ROSPAR PAPALERA Y SUMINISTROS CONEXOS, S.A. DE C.V.
2023	01/01/2023	31/03/2023	Invitación a cuando menos tres personas	MARIA DE LOURDES	CRUZ	CARRASQUEDO	MARIA DE LOURDES CRUZ, S.A. DE C.V.
2023	01/04/2023	30/06/2023	Invitación a cuando menos tres personas	ORLANDO	DE LA PAZ	PÉREZ	REVOLUSE, S.A. DE C.V.
2023	01/04/2023	30/06/2023	Invitación a cuando menos tres personas	VÍCTOR HUGO	MORALES	CORONA	TOBILLET, S.A. DE C.V.
2023	01/01/2023	31/03/2023	Licitación pública	JOSÉ	HANAN	BUDIB	CRÍ DE PUEBLA, S.A.
2023	01/01/2023	31/03/2023	Invitación a cuando menos tres personas	NORMA ANGÉLICA	RODRÍGUEZ	ROJAS	NO APLICA
2023	01/04/2023	30/06/2023	Otro (especificar)	FELIX	GONZALEZ	RODRIGUEZ	COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS, S.A. DE C.V.
2023	01/04/2023	30/06/2023	Invitación a cuando menos tres personas	CARLOS	ATALA	MUSI	TECNOLOGÍA AGROPECUARIA, S.A. DE C.V.

Ejercicio	2023
Fecha de inicio del periodo que se informa	01/01/2023
Fecha de término del periodo que se informa	31/03/2023
Tipo de procedimiento (catálogo)	Invitación a cuando menos tres personas
Materia o tipo de contratación (catálogo)	Servicios
Carácter del procedimiento (catálogo)	Nacional
Posibles contratantes	Ver detalle
Número de expediente, folio o nomenclatura	DRMS/SPCH/ITP/01/03/2023
Hipervínculo a la convocatoria o invitaciones emitidas	Consulta la información
Fecha de la convocatoria o invitación	04/01/2023
Descripción de las obras, bienes o servicios	"SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y/O CORRECTIVO A MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA DE LAS DIFERENTES DEPENDENCIAS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO CHOLULA, PUEBLA"
Personas físicas o morales con proposición u oferta	Ver detalle
Fecha en la que se celebró la junta de aclaraciones	06/01/2023
Relación de asistentes a la junta de aclaraciones	Ver detalle
Relación con los datos de los servidores públicos asistentes a la junta de aclaraciones	Ver detalle
Hipervínculo al fallo de la junta de aclaraciones o al documento correspondiente	Consulta la información
Hipervínculo al documento donde conste la presentación las propuestas	Consulta la información
Hipervínculo al (los) dictámenes, en su caso	Consulta la información
Nombre(s) del contratista o proveedor	ROSALBA
Primer apellido del contratista o proveedor	ROMERO
Segundo apellido del contratista o proveedor	PUERTOS
Razón social del contratista o proveedor	ROSPAR PAPALERA Y SUMINISTROS CONEXOS, S.A. DE C.V.
Sexo (catálogo)	Este dato no se requiere para este periodo, de conformidad con las últimas modificaciones a los Lineamientos Técnicos Generales, aprobadas por el Pleno del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia.
RFC de la persona física o moral contratista o proveedor	RPS151201CE0

Domicilio fiscal de la empresa, contratista o proveedor Tipo de vialidad (catálogo)	Calle
Domicilio fiscal de la empresa, contratista o proveedor Nombre de vialidad	RIO PANUCO
Domicilio fiscal de la empresa, contratista o proveedor Número exterior	5543
Domicilio fiscal de la empresa, contratista o proveedor Número interior, en su caso	4
Domicilio fiscal de la empresa, contratista o proveedor Tipo de asentamiento (catálogo)	Colonia
Domicilio fiscal de la empresa, contratista o proveedor Nombre del asentamiento	JARDINES DE SAN MANUEL
Domicilio fiscal de la empresa, contratista o proveedor Clave de la localidad	21
Domicilio fiscal de la empresa, contratista o proveedor Nombre de la localidad	PUEBLA
Domicilio fiscal de la empresa, contratista o proveedor. Clave del municipio	114
Domicilio fiscal de la empresa, contratista o proveedor. Nombre del municipio o delegación	PUEBLA
Domicilio fiscal de la empresa, contratista o proveedor. Clave de la entidad federativa	21
Domicilio fiscal de la empresa, contratista o proveedor. Nombre de la entidad federativa (catálogo)	Puebla
Domicilio fiscal de la empresa, contratista o proveedor. Código postal	72570
Domicilio en el extranjero de la empresa, contratista o proveedor. País	EL PROVEEDOR CUENTA CON DOMICILIO DENTRO DEL PAIS NO EN EL EXTRANJERO
Domicilio en el extranjero de la empresa, contratista o proveedor. Ciudad	EL PROVEEDOR CUENTA CON DOMICILIO DENTRO DEL PAIS NO EN EL EXTRANJERO
Domicilio en el extranjero de la empresa, contratista o proveedor. Calle	EL PROVEEDOR CUENTA CON DOMICILIO DENTRO DEL PAIS NO EN EL EXTRANJERO
Domicilio en el extranjero de la empresa, contratista o proveedor. Número	EL PROVEEDOR CUENTA CON DOMICILIO DENTRO DEL PAIS NO EN EL EXTRANJERO
Descripción de las razones que justifican su elección	POR OFRECER LA MEJOR PROPUESTA
Área(s) solicitante	DIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS
Área(s) contratante(s)	DIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS
Área(s) responsable de su ejecución	DIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Número que identifique al contrato	DRMS/SPCH/ITP/01/03/2023
Fecha del contrato	19/01/2023
Fecha de inicio de la vigencia del contrato (día/mes/año)	19/01/2023
Fecha de término de la vigencia del contrato (día/mes/año)	02/02/2023
Monto del contrato sin impuestos (en MXN)	608000
Monto total del contrato con impuestos incluidos (MXN)	705280
Monto mínimo, con impuestos incluidos, en su caso	0
Monto máximo, con impuestos incluidos, en su caso	0
Tipo de moneda	NACIONAL
Tipo de cambio de referencia, en su caso	NO SE GENERA TIPO DE CAMBIO
Forma de pago	TRANSFERENCIA
Objeto del contrato	"SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y/O CORRECTIVO A MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA DE LAS DIFERENTES DEPENDENCIAS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO CHOLULA, PUEBLA"
Fecha de inicio del plazo de entrega o ejecución	19/01/2023
Fecha de término del plazo de entrega o ejecución	02/02/2023
Hipervínculo al documento del contrato y anexos, en versión pública, en su caso	Consulta la información
Hipervínculo al comunicado de suspensión, en su caso	
Partida presupuestal de acuerdo con el COG	Ver detalle
Origen de los recursos públicos (catálogo)	Municipales
Fuente de financiamiento	MUNICIPAL
Tipo de fondo de participación o aportación respectiva	MUNICIPAL
Lugar donde se realizará la obra pública, en su caso	NO SE REQUIERE LUGAR AL SER UN SERVICIO O ADQUISICIÓN
Breve descripción de la obra pública, en su caso	
Hipervínculo a los estudios de impacto urbano y ambiental, en su caso	
Observaciones dirigidas a la población relativas a	
Etapas de la obra pública y/o servicio de la misma (catálogo)	En finiquito
Se realizaron convenios modificatorios (catálogo)	No
Convenios modificatorios	Ver detalle
Mecanismos de vigilancia y supervisión de la ejecución, en su caso	ACTA ENTREGA
Hipervínculo a informes de avances fiscales, en su caso	Consulta la información
Hipervínculo a los informes de avance financiero, en su caso	
Hipervínculo al acta de recepción física de los trabajos ejecutados u homóloga, en su caso	Consulta la información
Hipervínculo al finiquito, contrato sin efectos concluido con anticipación o informe de resultados	
Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualizan la información	DIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS
Nombre del funcionario responsable de generar la información	HERMILO HERNANDEZ GONZALEZ
Fecha de validación	20/04/2023
Fecha de actualización	20/04/2023
Nota	NO SE GENERÓ INFORMACIÓN DE LO SIGUIENTE: Hipervínculo al comunicado de suspensión, en su caso/ Breve descripción de la obra pública, en su caso, por ser un servicio /Hipervínculo a los estudios de impacto urbano y ambiental, en su caso/Observaciones dirigidas a la población relativas a la realización de las obras públicas, en su caso, por ser un servicio/Hipervínculo a los informes de avance financiero, en su caso/ Hipervínculo al finiquito, contrato sin efectos concluido con anticipación o informe de resultados.



GOBIERNO DE
**SAN PEDRO
CHOLULA**

2021-2024

NÚMERO DE ADJUDICACIÓN Y CONTRATO: DRMS/SPCH/ITP/01/03/2023.

PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN: INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS.

EL PRESTADOR DE SERVICIOS: ROSPAR PAPALERA Y SUMINISTROS CONEXOS, S.A. DE C.V.

MONTO TOTAL: \$795,280.00 (SETECIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.)

I.V.A. INCLUIDO.

CONTRATO DE "SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y/O CORRECTIVO A MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA DE LAS DIFERENTES DEPENDENCIAS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO CHOLULA, PUEBLA", POR CONDUCTO DE LA C. PAOLA ELIZABETH ANGON SILVA, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO CHOLULA, PUEBLA, ASISTIDA POR EL C. JORGE ALBERTO OJEDA MORALES, EN SU CALIDAD DE SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, EL C. ARMANDO JIMÉNEZ JUÁREZ, TESORERO MUNICIPAL Y EL C. HERMILO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, DIRECTOR DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN, A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARÁ "EL AYUNTAMIENTO" Y POR LA OTRA PARTE, EL LICITANTE ADJUDICADO ROSPAR PAPALERA Y SUMINISTROS CONEXOS, S.A. DE C.V. REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR LA ADMINISTRADORA ÚNICA LA C. ROSALBA ROMERO PUERTOS, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL PRESTADOR DE SERVICIOS" Y CUANDO ACTÚEN EN FORMA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ COMO "LAS PARTES", SUJETÁNDOSE AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

ANTECEDENTES

Que en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 15 fracción III, 100, 103 y 107 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal, "EL AYUNTAMIENTO", llevó a cabo el procedimiento adjudicación mediante invitación a cuando menos tres personas bajo el número de expediente arriba señalado, a través de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios de la Secretaría de Administración, de conformidad con los montos máximos y mínimos de adjudicación que se indican en el numeral 1 apartado H del Anexo de Transparencia referido en el Artículo 47 de la Ley de Egresos del Estado de Puebla para el ejercicio fiscal 2023.

En consecuencia, se emitió el Fallo en fecha 11 de enero de 2023, en el que se adjudicó el contrato a favor de "EL PRESTADOR DE SERVICIOS."

DECLARACIONES

I. DE "EL AYUNTAMIENTO":

I.1 Que de acuerdo con el artículo 115 fracción I primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a Ley.

I.2 De conformidad con los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, el manejo de los recursos económicos por parte de los Municipios y demás entidades territoriales se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez apegado a las leyes reglamentarias además de lo establecido en dichos preceptos legales.

I.3 Que es una entidad de derecho público, base de la división territorial y de la organización política y administrativa del estado de Puebla, integrado por una comunidad establecida en un territorio, con un gobierno de elección popular directa, el cual tiene como propósito satisfacer, en el ámbito de su competencia, las necesidades colectivas de la población que se encuentra asentada en su circunscripción territorial; así como inducir y organizar la participación de los ciudadanos en la promoción del desarrollo integral de sus comunidades, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla.

I.4 Que en términos del artículo 3 de la Ley Orgánica Municipal, el Municipio se encuentra investido de personalidad jurídica y de patrimonio propios, su ayuntamiento administrará libremente su hacienda y no tendrá superior jerarquía.

De lo anterior, se puede identificar que a través del link brindado por la autoridad responsable se aprecian cuántos y cuáles contratos han sido aprobados por el Ayuntamiento de San Pedro Cholula durante el periodo de dos mil veintidós y de dos mil veintitrés, hasta la fecha de la presentación del oficio de los actores el trece de abril del presente año, es por ello que lo manifestado por los actores carece de sustento.

Es importante tomar en cuenta que a pesar de que los actores manifiestan que la respuesta emitida por el Tesorero Municipal se trata de una respuesta genérica que viola sus derechos políticos-electorales ya que hace nugatorio el ejercicio de sus funciones y responsabilidades, en el punto cinco de hechos de su demanda mencionan:

"05. Derivado de que no se ha tenido noticia de la suscripción de algún contrato o convenio para que no exista duda de nuestro interés de cumplir con nuestras obligaciones, los actores nos dimos a la tarea de revisar el portal de obligaciones en materia de transparencia del Ayuntamiento de San Pedro



Cholula, Puebla y advertimos la suscripción por parte de la Presidenta de tres contratos, los cuales se precisan en la tabla siguiente:"

Como se puede apreciar de lo mencionado por los actores, al ingresar al portal de transparencia encontraron información respecto de contratos firmados por la Presidenta Municipal, es decir, ingresando a la página indicada en el link proporcionado por la autoridad responsable, lograron encontrar la información que solicitaron al Tesorero Municipal y con ello, como los propios actores lo refieren cumplir con sus obligaciones como regidores, es por esto que a todas luces resulta evidente que la respuesta emitida por la autoridad responsable fue congruente y apegada a derecho.

Como se estableció en el apartado de estudio de fondo de esta sentencia, según la línea interpretativa y jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para poder tener por colmado el derecho de petición en materia electoral debemos de analizar los siguientes factores:

¿La respuesta se refiere efectivamente a lo peticionado?

Del análisis realizado a la petición y respuesta, se identifica que en efecto, la respuesta responde y refiere a lo peticionado por los actores ya que los mencionados solicitaron información respecto de cuantos y cuales contratos habían sido firmados por la Presidenta Municipal durante cierto periodo de tiempo y la autoridad responsable emitió como respuesta un link donde esa información podía ser consultada, si bien es cierto no brindo la respuesta textualmente, el Tesorero Municipal dio la información necesaria para poder tener acceso a lo solicitado por los regidores.

¿La respuesta guarda una consecuencia lógica-jurídica con la petición?

Si, la respuesta emitida por el Tesorero Municipal guarda una consecuencia lógico-jurídica con la petición, ya que, ante lo solicitado por los regidores, la autoridad responsable desde sus facultades emitió una respuesta a la brevedad donde establecido en qué lugar podría consultar la información solicitada.

¿La respuesta respeta el debido proceso?

El debido proceso es el conjunto de formalidades esenciales que deben de observarse en cualquier procedimiento legal para asegurar y defender los derechos de toda persona, en el caso que nos ocupa la respuesta emitida respeta el principio del debido proceso puesto que como ha sido explicado a

lo largo de la sentencia, los actores presentaron una petición ejerciendo sus derechos políticos-electorales, derivado de ello la Presidenta Municipal remitió al Tesorero Municipal la solicitud para que este diera respuesta, ya que el es quien cuenta con dicha información y finalmente el Tesorero Municipal emitió la respuesta, en la cual establece de qué forma (ingresando al link que remite a la página de transparencia) los regidores pueden consultar la información solicitada a través de su petición.

¿La respuesta brinda seguridad jurídica?

La seguridad jurídica es el principio general del derecho que impone que toda persona tenga conocimiento cierto y anticipado sobre las consecuencias jurídicas de sus actos y omisiones, considerando lo anterior, la respuesta emitida por la autoridad responsable si brinda seguridad jurídica ya que hace del conocimiento a los regidores de la información solicitada a través de su petición.

¿La respuesta otorga certeza jurídica al peticionario?

Si, la respuesta brinda seguridad jurídica al peticionario ya que como lo establece la jurisprudencia **43/2002** de rubro **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.”**⁹ las autoridades electorales, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica, con relación al caso en concreto, en el presente caso la autoridad responsable analizó la pretensión de los regidores y en estricto apego a lo solicitado dio una respuesta congruente para satisfacer el derecho de petición de los actores.

Por todo lo anteriormente expuesto y dando cumplimiento a lo dictado por la Sala Regional dentro del expediente SCM-JDC-179/2023 y acumulado, es que este Tribunal estima que la respuesta otorgada por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento esta apegada a derecho y es congruente respecto a lo solicitado por los actores.

⁹ Jurisprudencia **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, página 51.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

5. RESOLUTIVO

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del *Código Local* se resuelve:

ÚNICO. Se declara **INFUNDADO** el agravio estudiado en el apartado 4 de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY A LAS Y LOS ACTORES Y A LA PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO CHOLULA, PUEBLA E INFÓRMESE A LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SCM-JDC-179/2023 Y ACUMULADO. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por mayoría y firman las Magistradas y el Magistrado en funciones que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO EN FUNCIONES


ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA


**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES



IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

